

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintiséis de dos mil veinticuatro.

Proceso : Unión Marital de Hecho.  
Radicación : 25899-31-10-001-2022-00443-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

## ANTECEDENTES

1. Claudia Patricia Bonilla Soto demandó a Álvaro Olaya Pinzón como heredero determinado de su compañero fallecido Álvaro Olaya Soto, así como a los herederos indeterminados del mismo, con la finalidad de que se declare que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho que conformaron hasta su fallecimiento, que de la misma se generó una sociedad patrimonial de la que reclama se declare disuelta y en estado de liquidación.

Solicitó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 50N-20624632, 50N-20624633, 386-30183 y el vehículo BY234, los que se encontraban registrados a nombre de Álvaro Olaya Soto.

La medida cautelar de inscripción de la demanda fue decretada mediante proveído del 13 de septiembre de 2023 sin caución porque se había sido concedido el amparo de pobreza a la demandante. Se libraron los respectivos oficios y se hizo efectiva su inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Melgar y Bogotá y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Notificado por conducta concluyente, el demandado, Álvaro Olaya Pinzón contestó oponiéndose a las pretensiones manifestando que no le constan los hechos propuestos en la demanda y excepcionando de mérito: Ausencia de elementos para declarar unión marital de hecho”, “Existencia de matrimonio y unión marital de hecho” “Prescripción” y la “genérica o innominada”.

El demandado heredero determinado solicitó con fundamento en el artículo 598 numeral 1° del C.G.P. el decreto de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20624632, 50N-20624633, 386-30183 y 50N-20624632, 50N-20624633, 386-30183 argumentando que aunque ya tenían inscrita la demanda en ellos, se encuentran abandonados y con amenaza de ruina porque a pesar de ser el fallecido Álvaro Olaya Pinzón y es el peticionario su único heredero no puede acceder a su cuidado y mantenimiento de los bienes propios del causante porque la demandante, a pesar de varias solicitudes suyas no le ha hecho entrega de las llaves de dichos inmuebles ni los ha mantenido, ni procura su seguridad, ni evita que caigan en ruina.

2. El auto apelado.

En proveído del 5 de mayo de 2023, el a-quo invocando el artículo 598 numeral 1° del C.G.P. y la sentencia STC 15388 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decretó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte pasiva del proceso, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20624632, 50N-20624633 y 366-30183, indicando que una vez registrados cada uno de los embargos, decidiría sobre su secuestro.

### 3. La apelación.

Inconforme la actora recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que durante su convivencia con el fallecido compañero siempre le dio socorro y ayuda mutua; que lo único que persigue el heredero demandado con las cautelas decretadas es su desamparo pues su único sitio de residencia es la finca ubicada en el municipio de Melgar de la que se habla en la demanda sin considerar sus derechos. Que los inmuebles fueron hay cautelados con inscripción de la demanda y ello garantiza que no va a existir una dilapidación de los bienes muebles objeto del proceso y finalmente pide que de no ser resuelto favorablemente el presente recurso, al menos no se decrete la cautela sobre el inmueble del municipio de Melgar de folio de matrícula 366-30183, que es el bien en que ella vive.

La apoderada del heredero demandado descurre el traslado pidiendo la confirmación de la decisión, dice que el recurso interpuesto carece de motivación para la revocación de la decisión emitida, que las cautelas buscan proteger los bienes del causante.

## CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las medidas cautelares tienen como objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita resolviendo el conflicto, su regulación actual en el C.G.P., su decreto se funda en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Se entiende que su finalidad es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>.

2. En los procesos de familia, el artículo 598 del C.G.P. consagró precedente el decreto en los trámites de conocimiento de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, y en la liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro.

Y en la decisión en que el a-quo soporta el decreto atacado la Corte Suprema de Justicia interpretación la norma citada y sus alcances en respeto del derecho a la igualdad familiar que *“el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo del artículo 598 ejúsdem solamente refiere los trámites de <<disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes>>, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que <<fuere necesario liquidar ... patrimonial>>”*<sup>2</sup>.

3. Ahora bien, como lo advirtiera la apoderada del extremo demandado determinado, el recurso interpuesto no cuestiona la legalidad de la cautela decretada, no se duele de sus fundamentos ni pone en tela de juicio su procedencia, su debate deviene en la conveniencia o no que tienen tales medidas en el propósito de la afectación que puedan aquellas causar a quien se presenta como compañera supérstite del demandado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016. Referencia: Expediente T 5.257.454. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15388-2019. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo que, siendo así las cosas, como la conveniencia o no para determinada persona del decreto o práctica de una cautela sobre bienes y no sobre personas, no es asunto que pueda inferir en la determinación de su procedencia o improcedencia, pues son ellas objetivas de regulación legal y con el propósito arriba anticipado de garantizar el objeto de la litis, no puede atenderse al reclamo de la recurrente, pues no puede haber excepción a la procedencia o no de una cautela atendiendo esas circunstancias meramente subjetivas que invoca la compañera.

Cosa distinta será que al momento de la consumación del secuestro pueda el Juez escuchando a las partes atender los acuerdos de aquellas para la ejecución de las medidas que, en todo caso, no puede considerarse que tiendan a afectar a una parte en perjuicio de la otra, pues lo cierto es que dependerá de las resultas finales del litigio, que los bienes puedan calificarse de propios o sociales y que haya o no lugar a un trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial que como pretensión consecencial acá de demanda.

4. Siendo así las cosas, no hay lugar sino a disponer la confirmación de la decisión recurrida, pues tampoco resulta atendible el reclamo del apoderado de la demandante que sin ningún sustento legal simplemente pide que por conveniencia para su cliente la cautela no se haga extensiva al inmueble en que ella habita, pues se itera, la regulación de las medidas cautelares está previas en norma objetivas que salvo acuerdo de los interesados en el trámite, exigen una observancia objetiva de su regulación para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-20624632, 50N-20624633 y 366-30183.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9b6040b0b4c5a9d2bb60597558ab5dc705ea8902257150d2a9b8b6928548f**

Documento generado en 26/04/2024 12:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**